



Junio 2023

## **Aportes a la Relatoría Especial sobre formas contemporáneas de racismo**

### *Prácticas habilitantes de la propagación de discursos de odio en el entorno digital*

En preparación para la 78° sesión de la Asamblea General de Naciones Unidas, la Relatora Especial sobre formas contemporáneas de racismo ha convocado al envío de contribuciones<sup>1</sup> para la elaboración de su reporte periodico que, en esta oportunidad, versará sobre discursos de odio en línea.

Tomando en consideración los ejes de análisis propuestos en la convocatoria, la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) extiende a la Relatoría Especial la presente contribución, orientada a graficar el estado de situación y proveer ciertos lineamientos para el abordaje de esta temática.

La ADC es una organización de la sociedad civil, fundada en 1995, con sede en Buenos Aires, Argentina, que trabaja en la promoción y defensa de los derechos fundamentales, con alcance regional e internacional. Entre los aspectos más trabajados por la organización se destacan la libertad de expresión, el acceso a la justicia, la inclusión y diversidad, la privacidad y la protección de datos personales.

En los últimos años, la ADC se ha dedicado con mayor énfasis a la interacción entre los derechos humanos, el desarrollo tecnológico y los entornos digitales. Como resultado, la organización ha identificado la relación entre la creciente actividad desarrollada en redes sociales y plataformas de contenido y la expansión del fenómeno de los discursos de odio en el entorno digital.

Tomando como punto de partida la investigación en cuatro países latinoamericanos, Argentina, Brasil, Panamá y Costa Rica, la presente contribución apoya su análisis en tres ejes fundamentales: las plataformas digitales, los discursos de odio y el rol de los intermediarios.

### **Plataformas digitales: La consolidación del espacio cívico en línea**

En los últimos años, internet se ha convertido en uno de los espacios de mayor impacto en la vida de la ciudadanía. La Organización de las Naciones Unidas lo ha reconocido como derecho humano, que a su vez posibilita el ejercicio de otros derechos, en vista de las nuevas dimensiones que el ámbito digital propone para el despliegue de los mismos.<sup>2</sup>

En este sentido, la libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales que ha encontrado en el plano digital una diversificación significativa, dado que un amplio porcentaje de la ciudadanía utiliza ese espacio como vía de expresión de opiniones, publicación de contenido y acceso a la información.<sup>3</sup>

De la mano del entorno digital se afianza cada vez más la interacción en las plataformas de contenido, que a diferencia de la conversación cara a cara, se vale del anonimato como medio de protección para las personas usuarias en el marco del ejercicio de su libertad de expresión. No obstante, el derecho a la reserva de la identidad en internet ha despertado múltiples cuestionamientos, sustentados en la prevención del delito y la sanción de conductas como el acoso y la difusión de mensajes discriminatorios.<sup>4</sup>

## **Discursos de odio en línea**

En materia de regulación del ámbito digital, una de las mayores controversias gira en torno a la legitimidad de accionar frente a la difusión de discursos de odio en línea. Por un lado, se observa con preocupación que las tecnologías digitales han habilitado la propagación de mensajes denigrantes y dañinos, afectando la dignidad de los miembros de grupos vulnerables, expuestos a múltiples ataques y humillaciones. Por otro lado, una regulación excesiva de la actividad en las plataformas aumenta el riesgo de entrar en conflicto con la libertad de expresión, que entre otros aspectos comprende el disenso y ciertas formas de discurso ofensivo como consecuencia lógica de la circulación de discursos plurales y diversos.<sup>5</sup>

Para diferenciar los mensajes “tolerables” de aquellos que no pueden escudarse en el ejercicio de este derecho, es fundamental unificar criterios para dejar en claro qué se entiende por discursos de odio. Sin embargo, la definición de este fenómeno ha sido problemática desde un comienzo y hasta el día de hoy la discusión no se ha saldado. Con el surgimiento de la dimensión digital como vía para la proliferación de estos discursos, la necesidad de hallar respuestas se ha intensificado.<sup>6</sup>

El principal problema de este vacío conceptual es que los ordenamientos jurídicos y sistemas judiciales se han visto obligados a construir criterios con él a cuestas. En un contexto de ampliación del poder de decisión de las plataformas digitales, estas divergencias provenientes del sector público parecen haber facilitado la discrecionalidad en manos del sector privado, conduciendo a dos posibles resultados. El primero es la afrenta a la libertad de expresión en el entorno digital a raíz de políticas excesivamente limitantes del debate público. El segundo, en el que hará especial hincapié la presente contribución, es la habilitación de una circulación irrestricta de discursos de odio en línea, como

consecuencia de una permisividad excesiva.<sup>7</sup>

### La dimensión jurídica

Entre los tratados internacionales que esbozan una definición de discurso de odio se puede mencionar en primer lugar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Aquí se excluye categóricamente del resguardo de la libertad de expresión a estos discursos, siempre y cuando se pueda establecer una conexión entre la expresión en cuestión y la incitación de la violencia.<sup>8</sup>

En esa línea, sería sumamente esclarecedor contar con parámetros delimitados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como última intérprete del alcance de la CADH. No obstante, la jurisprudencia existente no ha brindado hasta ahora pautas suficientemente detalladas sobre la categorización de discursos que, en función de sus efectos, debieran quedar total o parcialmente excluidos de la esfera de la libertad de expresión.<sup>9</sup>

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) se alinea con la CADH al excluir el discurso de odio del ámbito de protección de la libertad de expresión. Ahora bien, siguiendo la definición que este instrumento propone, no es la conexión con la incitación a la violencia lo que debe acreditarse, sino con la promoción de la hostilidad o la discriminación.<sup>10</sup>

El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Resolución sobre la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet, ha reforzado las disposiciones del PIDCP acerca del alcance de la libertad de expresión. Concretamente, ha destacado la “importancia de luchar contra la apología del odio, que constituye una incitación a la discriminación y la violencia en Internet, entre otras cosas fomentando la tolerancia y el diálogo”.<sup>11</sup>

Un tercer instrumento encomendado a definir los discursos de odio es la

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD). Este tratado exige la contemplación de la problemática por parte de los Estados, pero propone una definición más amplia que las anteriores. Aquí ya no se analiza exclusivamente la incitación a la violencia o la discriminación, sino que basta con la mera difusión de expresiones basadas en nociones de odio o superioridad racial.<sup>12</sup>

Frente a estas divergencias conceptuales, la adecuación de los tratados internacionales a los ordenamientos jurídicos internos no ha sido una tarea sencilla. A esto se suma que los conflictos interpretativos pueden darse entre dos instrumentos internacionales, dotados de la misma jerarquía en un país determinado, o entre un tratado internacional y una norma de carácter interno, si el Estado recepta al primero en pie de igualdad con esta última.<sup>13</sup>

En cuanto al tratamiento interno del concepto de discursos de odio en la región latinoamericana, se pueden mencionar los ejemplos de Argentina, Brasil, Costa Rica y Panamá como países que abordan directa o indirectamente el concepto en sus leyes, pero no lo definen de manera concreta.<sup>14</sup> Los Estados coinciden en los posibles destinatarios y destinatarias de estos discursos, por aspectos como la raza, la etnia, el género, la religión y la procedencia nacional.<sup>15</sup>

En cuanto a las conductas incentivadas por aquello que constituye un discurso de odio, se advierte un disenso similar al de la comunidad internacional, e incluso más atomizado. Argentina se refiere a la persecución de grupos o personas<sup>16</sup>, mientras que Costa Rica habla más precisamente de violencia<sup>17</sup>. Brasil<sup>18</sup> y Panamá<sup>19</sup>, por su parte, entienden que la consecuencia determinante es la discriminación.

La ausencia de una definición precisa también se ve reflejada en las decisiones jurisprudenciales de los países mencionados. Ya sea porque no se registran

decisiones judiciales sobre el tema, como en los casos de Panamá y Costa Rica, o porque los pocos precedentes que existen son ambiguos y hacen aportes muy limitados a la consolidación de un criterio estable, como ocurre con Brasil y Argentina.<sup>20</sup>

En estos dos últimos países, la jurisprudencia ha fijado como estándares para identificar discursos de odio la incitación a la persecución, el odio o la discriminación. Esto se traduce en un apartamiento del sistema interamericano, que explícitamente habla de la incitación a la violencia como parámetro.<sup>21</sup>

En cuanto al nivel de proximidad requerido entre el discurso de odio y el hecho incentivado por el mismo, cabe mencionar el ejemplo de los tribunales argentinos, que han aplicado el test del peligro cierto y actual a la hora de delimitar los alcances de un acto discriminatorio. En este sentido, se señaló la importancia de analizar las expresiones en el contexto correspondiente, a los fines de determinar si son capaces de crear un riesgo actual y evidente para que una persona sea objeto de persecución.<sup>22</sup>

Brasil, por su parte, ha recurrido a una concepción más amplia, poniendo el foco en el daño que produce la discriminación a quienes la sufren. En esta línea, se ha referido a los discursos racistas como manifestaciones de poder e instrumentos de dominación política, que reproducen desigualdades históricas y mantienen a los grupos vulnerables al margen del sistema de protección de derechos.<sup>23</sup>

### La dimensión social

Por fuera del plano estrictamente jurídico, la tarea de definir el concepto de discurso de odio también se ve limitada por las particularidades de los contextos en los que se intenta responder a este interrogante. En líneas generales, se puede advertir que estos discursos están vinculados con relaciones de poder

predominantes en el entorno social, que condicionan y determinan las opiniones y conductas de la ciudadanía. Para una adecuada identificación y prevención de este fenómeno, es fundamental tomar como punto de partida el análisis de estos orígenes.<sup>24</sup>

La Relatoría Especial sobre la libertad de religión o de creencias se ha referido particularmente al discurso de odio como consecuencia de un discurso público cooptado por intereses políticos, que estigmatiza y deshumaniza a grupos minoritarios e históricamente vulnerables: migrantes, refugiados, mujeres y comunidades religiosas, entre otros.<sup>25</sup>

Tomando como referencia las experiencias de grupos vulnerables, se puede señalar que estos discursos refuerzan y consolidan las jerarquías socioculturales que finalmente desembocan en relaciones desiguales de poder, agudizando la vulnerabilidad de grupos oprimidos mediante prácticas discriminatorias y hechos de violencia simbólica, insertos en estos discursos o al menos habilitados por ellos.<sup>26</sup> En cuanto a la materialización de expresiones discriminatorias, es importante advertir su origen interseccional, en tanto se refleja y refuerza de manera simultánea una multiplicidad de opresiones sufridas por miembros de grupos vulnerables, marginados por diversos rasgos de su identidad.<sup>27</sup>

El análisis compartido hasta aquí es igualmente aplicable a las formas tradicionales de difusión de discursos de odio y a los mecanismos más contemporáneos propiciados por las tecnologías digitales. Ahora bien, las particularidades de estos últimos ameritan una contemplación específica de nuevos desafíos que responden en gran parte a la masividad de internet.

Uno de los problemas centrales viene dado por la creciente presencia de cuentas *"fake"* y *"trolls"* en redes sociales, catalogados como *"haters"* y

encomendados en muchos casos a la rápida multiplicación de mensajes dañinos. Sin perjuicio del anonimato como garantía de la participación libre y segura en internet, es indiscutible la dificultad que esto le genera a los afectados y afectadas por estos mensajes, a la hora de identificar a sus responsables. Esto ha dirigido la atención hacia el rol que cumplen las plataformas.<sup>28</sup>

### **Moderación de contenidos: El rol de las plataformas**

En el ámbito de internet, el vacío conceptual sobre discursos de odio ha incrementado el poder de decisión de las plataformas digitales, que han adoptado como parte de sus políticas de moderación de contenido la remoción de publicaciones catalogadas como dañinas.<sup>29</sup> Así, esta preocupación por los extremos a la hora de regular desde el sector público adquirió una nueva arista: la discrecionalidad de las compañías privadas para regular el espacio cívico en línea según sus propias reglas, criticadas tanto por una extrema permisividad como por la tendencia a la censura.<sup>30</sup>

La adecuada identificación de los discursos de odio no es una tarea fácil, especialmente considerando la complejidad de diferenciar los mensajes compartidos con la intención deliberada de dañar, de aquellos replicados con un menor registro de su potencial impacto.<sup>31</sup> No por ello se puede desconocer la responsabilidad que les cabe a las plataformas respecto del impacto de su modelo de negocios en el goce y ejercicio de los derechos de la ciudadanía.

Dentro del reconocido marco de Empresas y Derechos Humanos, los “Principios Rectores sobre las Empresas y Derechos Humanos de las Naciones Unidas” (PRNU) conjugan el rol de garante de los Estados para el ejercicio de los derechos humanos y el deber de las empresas de respetarlos. En relación a estas últimas, el compromiso de adoptar una conducta empresarial responsable no se agota con la reparación de daños causados por su actividad, sino que

deben evaluar previamente los riesgos de la misma para compatibilizar su modelo de negocios con el adecuado ejercicio de estos derechos.<sup>32</sup>

### **Consideraciones finales**

El disenso es un componente ineludible a la hora de abordar los discursos de odio en línea. Esto refleja el nivel de desacuerdo esperable al interior de la sociedad, especialmente tratándose de temáticas tan complejas. Ahora bien, sin el abordaje adecuado, estas divergencias conceptuales pueden operar como habilitantes de discursos dañinos. Para evitarlo, es fundamental articular su convivencia sobre la base de algunos consensos, teniendo en cuenta a su vez que las diferentes propuestas de abordaje surgen de contextos particulares, y en ese sentido no corresponde hablar de respuestas correctas o incorrectas.

El primer punto de consenso es la incorporación de la perspectiva de derechos humanos, en tanto nos propone un lenguaje universal que garantiza la discusión igualitaria.<sup>33</sup> En este sentido, el Plan de Acción de Rabat de la ONU propone un análisis de la libertad de expresión en su interacción con otros derechos fundamentales, estableciendo la importancia de probar la conexión entre el discurso y el daño que se le atribuye.<sup>34</sup>

El segundo punto es la promoción de un diálogo plural que reúna a todas las partes involucradas, para asegurar la legitimidad en la toma de decisiones. Aquí cobra especial relevancia el rol de las organizaciones de defensa de los derechos humanos, que muchas veces nuclean las experiencias de los grupos afectados por discursos de odio.<sup>35</sup> Pero también es fundamental que las plataformas sean convocadas por los Estados a esta discusión colectiva. Estas no pueden ser descalificadas como agentes en la incorporación del marco de derechos humanos. Por el contrario, su compromiso es fundamental para cumplir con ese

objetivo, y ello implica reemplazar el antagonismo por una propuesta de trabajo colaborativo.<sup>36</sup>

## Notas

1. Llamado a contribuciones por parte del Relator Especial sobre formas contemporáneas de racismo <https://www.ohchr.org/en/calls-for-input/2023/call-input-online-hate-speech>
2. La ONU adopta la Resolución sobre la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en internet <https://www.cndh.org.mx/noticia/la-onu-adopta-la-resolucion-sobre-la-promocion-proteccion-y-disfrute-de-los-derechos>
3. Asociación por los Derechos Civiles (ADC) "[Libertad de expresión en el ámbito digital](#)" (2016)
4. Asociación por los Derechos Civiles (ADC) "[Libertad de expresión en el ámbito digital](#)" (2016)
5. Asociación por los Derechos Civiles (ADC) "[Más que palabras: buscando consensos para caracterizar el discurso de odio](#)" (2020)
6. Asociación por los Derechos Civiles (ADC) "[Más que palabras: buscando consensos para caracterizar el discurso de odio](#)" (2020)
7. Asociación por los Derechos Civiles (ADC) "[Más que palabras: buscando consensos para caracterizar el discurso de odio](#)" (2020)
8. El artículo 13.5 de la CADH estipula que "Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional."
9. Asociación por los Derechos Civiles (ADC) "[Más que palabras: buscando consensos para caracterizar el discurso de odio](#)" (2020)
10. El artículo 20.2 del PIDCP dispone que "Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley."
11. La ONU adopta la Resolución sobre la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en internet <https://www.cndh.org.mx/noticia/la-onu-adopta-la-resolucion-sobre-la-promocion-proteccion-y-disfrute-de-los-derechos>
12. El artículo 4 de la CERD establece que "Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, (...)"
13. Asociación por los Derechos Civiles (ADC) "[Más que palabras: buscando consensos para caracterizar el discurso de odio](#)" (2020)
14. La Asociación por los Derechos Civiles (ADC) analizó la situación normativa y jurisprudencial de estos cuatro Estados en el marco de la investigación "Más que palabras: buscando consensos para caracterizar el discurso de odio". La información provista en la presente contribución sobre los avances legislativos y judiciales en materia de discursos de odio en dichos países está actualizada hasta el 22/05/2020, fecha de publicación del informe.
15. Asociación por los Derechos Civiles (ADC) "[Más que palabras: buscando consensos para caracterizar el discurso de odio](#)" (2020)

16. La [Ley N° 23.592](#) de actos discriminatorios de Argentina castiga penalmente con prisión de un mes a tres años a quienes “alentaren o incitaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas”.
17. La [Ley N° 9.145](#) para la prevención y sanción de la violencia en eventos deportivos de Costa Rica castiga a quien “...profiriera insultos racistas o que constituyan cualquier otra forma de discriminación contraria a la dignidad humana o que inciten al odio y la violencia contra otros seres humanos...”.
18. La [Ley N° 7.716](#) de antirracismo de Brasil castiga penalmente la acción de inducir o incitar a la discriminación por motivos de raza, etnia, religión y procedencia nacional.
19. La [Ley N° 82](#) de Panamá tipifica el femicidio y la violencia contra la mujer, reafirmando que las “mujeres tienen derecho a una vida digna y libre de violencia física, sexual, psicológica y patrimonial, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o tratos crueles y degradantes ni a cualquier forma de discriminación”.
20. Asociación por los Derechos Civiles (ADC) [“Más que palabras: buscando consensos para caracterizar el discurso de odio”](#) (2020)
21. Asociación por los Derechos Civiles (ADC) [“Más que palabras: buscando consensos para caracterizar el discurso de odio”](#) (2020)
22. Cámara Nacional Federal en lo Criminal y Correccional, sala I, “Cherashny, G s/procesamiento”, en Rivera, Julio César “Los límites de la tutela constitucional de la libertad de expresión”, Constitución de la Nación Argentina Comentada, 2019.
23. ADO 26/DF, rel. Min. Celso de Mello, juzgamento em 13.6.2019. - MI 4733/DF, rel. Min. Edson Fachin. Resumen de la sentencia en portugués disponible en <http://www.stf.jus.br/portal/informativo/verInformativo.asp?s1=racismo+e+crime&pagina=1&base=INFO>
24. Asociación por los Derechos Civiles (ADC) [“Contribuciones a la RELE sobre discursos de odio y criminalización de mujeres en la región”](#) (2022)
25. Discurso de odio e incitación al odio o a la violencia <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-religion-or-belief/hate-speech-and-incitement-hatred-or-violence>
26. Asociación por los Derechos Civiles (ADC) [“Contribuciones a la RELE sobre discursos de odio y criminalización de mujeres en la región”](#) (2022)
27. Asociación por los Derechos Civiles (ADC) [“Contribuciones a la RELE sobre discursos de odio y criminalización de mujeres en la región”](#) (2022)
28. Asociación por los Derechos Civiles (ADC) [“Contribuciones a la RELE sobre discursos de odio y criminalización de mujeres en la región”](#) (2022)
29. Asociación por los Derechos Civiles (ADC) [“Más que palabras: buscando consensos para caracterizar el discurso de odio”](#) (2020)
30. Asociación por los Derechos Civiles (ADC) [“La protección del espacio cívico en línea”](#) (2021)
31. Asociación por los Derechos Civiles (ADC) [“Contribuciones a la RELE sobre discursos de odio y criminalización de mujeres en la región”](#) (2022)
32. Asociación por los Derechos Civiles (ADC) [“¿Cómo implementar la debida diligencia en derechos humanos en el desarrollo de tecnología?”](#) (2020)
33. Asociación por los Derechos Civiles (ADC) [“La protección del espacio cívico en línea”](#) (2021)
34. El [Plan](#) recomienda una prueba de umbral que consta de seis parámetros, que tienen en cuenta (1) el contexto social y político, (2) la categoría del hablante, (3) la intención de incitar a la audiencia contra un grupo determinado, (4) el contenido y la forma del discurso, (5) la extensión de su difusión, y (6) la probabilidad de causar daño, incluso de manera inminente.
35. Asociación por los Derechos Civiles (ADC) [“Contribuciones a la RELE sobre discursos de odio y criminalización de mujeres en la región”](#) (2022)

36. Asociación por los Derechos Civiles (ADC) [“Contribuciones a la RELE sobre discursos de odio y criminalización de mujeres en la región”](#) (2022)